



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00159

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado Nicolás Prieto García contra del auto del 2 de marzo de 2020, el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Sostiene, en lo medular, que a la luz el literal c) numeral 2 del artículo 317 del C. G del P cualquier actuación sobre el proceso reiniciará el término de un año para que se configure el desistimiento tácito.

Y este, sostiene, es el caso, toda vez que en el expediente obra que en lo referente a medidas cautelares algunas entidades bancarias, en respuesta al requerimiento del juzgado sobre la existencia y estado de cuentas de la demandada, radicaron documentos al respecto entre el 11 y 12 de junio de 2019; hecho que, según el recurrente, interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito.

Arguyó además que si el legislador no distinguió qué tipo de actuaciones deben interrumpir el término, el juez no debió distinguir.

Por lo anterior el demandante solicita que se revoque el auto con fecha de 2 de marzo de 2020 y se sirva a continuar el trámite.

CONSIDERACIONES

Para dar solución a la polémica que propone el recurso, basta traer a capítulo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en casos con bastante similitud al de autos, concretamente la posición que sentó en sede de tutela, derechamente a lo plasmado en providencia STC 7437-2020 con ponencia del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, y que se reseña como sigue:

“(…) han sido varios los pronunciamientos de esta Colegiatura en los que se ha establecido de manera diáfana, que la sanción por inactividad procesal y la interrupción del término extintivo, deben interpretarse armónicamente, y para que se pueda considerar un expediente como inactivo, debe carecer en todo sentido de actuación dentro de los



términos que contempla la aludida norma, antes de proferirse la decisión que ordene su terminación.

De este modo, en un caso reciente y de contornos similares al que es objeto de estudio, esta Corte precisó que lo que refiere al precepto 317 de la Ley 1564 de 2012, «no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.»

Así pues, como quiera que, en efecto, existieron respuestas de las entidades financieras allegadas al expediente dentro del término que, en principio, se tuvo en cuenta para la contabilización de que tratan los términos del artículo 317 precitado, lo propio es, bajo el precedente jurisprudencial citado, acceder a la revocatoria del auto combatido. Entonces, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha prenotada. En firme ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a8c726f90b23c6ed403f9659fdf26da89c92e63409bd39507db716bf952836

Documento generado en 04/12/2020 12:33:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00518

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, los citatorios para diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados a las direcciones físicas reportadas en el libelo introductorio, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones electrónicas reportadas de los demandados, cuyo resultado fue positivo

.- Para el efecto téngase en cuenta que no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje de datos remitido el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, al respecto, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que “... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”

.- Se insta a la parte demandante para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del aviso a las correspondientes direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22adfad18d768b207020f81ed1e12b010987bb2fcf1161c7f56308f6313ce03f

Documento generado en 04/12/2020 12:33:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00854

Dando alcance a los memoriales aportados el 22 de septiembre y 01 de octubre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas en aplicación de la disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, respecto de la demandada Paola Velandia Ortiz, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la norma en cita que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas del Juzgado]

.-Se insta a la parte actora para que intente la notificación del mandamiento de pago al demandado Oscar Jurado, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física enunciada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e043354b75aaa2f72218ce19b41514da8041a0385ef52737b3b89f249ed364d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/12/2020 12:33:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00294

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Tener en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la demandada la Calle 3C No. 77A-44 de la ciudad de Medellín.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso remitidos a la demandada los días, 20 de febrero y 19 de marzo de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.-Tener en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6037305621e01491138adf8aa1e8bd51f27b9f583926e29518d6722d4657742f

Documento generado en 04/12/2020 12:33:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00365

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante los días 15 de enero y 01 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para diligencia de notificación personal remitido al demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Teniendo en cuenta lo advertido por el abogado de la parte demandante, y de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se ordena CORREGIR el inciso final de la providencia calendada 19 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la ejecutante es al abogado Elkin Jesús Romero Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b22b947cd46fef06322fcd18ba803aaae546eee60e98cb5ed234d745b039ce

Documento generado en 04/12/2020 12:33:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00426

Dando alcance al memorial aportado al correo electrónico por la parte demandante y recibido el día 05 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Lady Daniela Marín Arias, al poder otorgado por la entidad demandante.

.- De otro lado, incorpórese al expediente el citatorio para diligencia de notificación personal remitido al demandado el 10 de diciembre de 2019, cuyo resultado fue negativo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa008f31c3a43b45351c1147f4e9f4626f30700ecf659a58e28a8c2d2ccc5635**

Documento generado en 04/12/2020 12:33:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00862

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 05 y 15 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Desestimar, el citatorio para la diligencia de notificación personal y el aviso, comoquiera que fueron remitidos a una dirección que no ha sido informada al despacho, que la primera comunicación está dirigida a un sujeto que no funge como demandado dentro de la presente actuación, y que el aviso no puede ser tenido en cuenta sin haberse enviado correctamente con antelación el referido citatorio.

.- Se insta a la parte demandante para que informe al juez las direcciones a donde pueden ser remitidas las notificaciones al demandado, en caso de que sean diferentes a las reportadas en la demanda, lo anterior, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 numeral 3 artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede6f7a4699929e84459fa69e5df900ef412d9d4f5e9097691159aeb6bbe0649

Documento generado en 04/12/2020 12:33:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01042

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 05 de octubre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, debe precisarse lo siguiente;

.- Examinado el expediente, y el informe de títulos expedido por la secretaría, el despacho encuentra que no se puede dar trámite a la terminación, en los términos en que fue presentada, teniendo en cuenta que allí se solicita simultáneamente la entrega de dineros sobre la base de que a favor de la cuenta bancaria del juzgado se hicieron consignaciones por valor de \$4.287.840, cuando lo cierto es, que de la certificación expedida por el portal Web del Banco Agrario, no se evidencia que obre a favor del presente proceso consignada dicha suma, pues tal solo obra un título por valor de \$396.380.

.- Debe advertirse que la parte demandante, en memorial aportado el 24 de junio de 2020, refiere que se realizó una consignación a favor de la cuenta del juzgado por valor de \$3.890.840 el día 05 de junio de 2020, sin embargo, en el documento anexo (fl. 29) se observa que dicha suma fue depositada en la cuenta de un particular.

.- Así las cosas, previo a tramitar la petición de terminación del proceso por pago, se requiere a los interesados; para que alleguen prueba de los títulos depositados a favor de la cuenta bancaria del juzgado; para que ajusten su petición teniendo en cuenta dicha información; y para que discriminen de manera exacta, si es del caso, cuánto dinero se debe entregar a favor de la parte demandante, y cuanto a la parte demandada. Al respecto se pone de presente, que solo se puede pedir la entrega de los dineros que se hayan depositado en la cuenta bancaria del juzgado, siempre y cuando haya consenso entre las partes.

Con el presente auto anéxese copia de los informes de títulos mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfa0377a016f1dc37f7da06b6acfc7c3c8be3a2ee8269ab0be50f92d77a9fe4

Documento generado en 04/12/2020 12:33:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01133

.-Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el día 01 de octubre de 2020, se releva del cargo de curadora ad litem, a la profesional del derecho Lady Daniela Marín Arias, teniendo en cuenta la incompatibilidad puesta de presente por su nombramiento como personera delegada.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada Shirley Bru Berrio, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00823d51bd9f9eeeb65bf16e64ad08251fabd468d3aeae45f324af2478fb0cf7

Documento generado en 04/12/2020 12:32:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01135

.-Previamente a emitir pronunciamiento respecto al nuevo poder aportado por la entidad demandante, se le requiere para que allegue un certificado de existencia y representación legal reciente, con antigüedad no mayor a un mes. Lo anterior, a efectos de verificar la calidad de la persona que confiere el mandato.

.- Además de lo anterior, se le pone de presente a la parte interesada que el poder conferido a través de mensaje de datos, debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143804367f4483ca80ad6e9d8a1128afe710435dd9aeb5a25d4cc4133c01858f

Documento generado en 04/12/2020 12:32:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02106

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2020 el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada cuyo resultado fue negativo.

.- Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Cecilia Espejo Salamanca conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c0be16ea0172332c677db718733cf249845da4061ef16cb7c819dad260829d

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/12/2020 12:32:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01136

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso remitidos a la demandada los días, 15 de febrero y 03 de marzo de 2020, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.-Tener en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo mediante aviso remitido a su buzón electrónico, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Al efecto, téngase en cuenta que no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje remitido, el hecho que éste acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, al respecto, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que “... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af4996372e10dadd27b36dc18609493b5e5e1cd1d6bc11445fa13703fd48c76

Documento generado en 04/12/2020 12:32:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01690

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 03 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir [fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por María Eugenia Blanco y en contra de Blanca Elsy Valencia Silva, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24a48d43fc3c7a7ea5ccd7c220378f908747f9700699190f3a84dc368b5df9e

Documento generado en 04/12/2020 12:32:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01752

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 06 de julio y 22 de septiembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección reportada en el libelo introductorio, correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, pese a que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certifican que si labora allí, lo cierto es, que según comunicación remitida por la Policía Nacional, el pasado 21 de febrero de 2020, el señor Luis Fernando Vargas Ríos se encuentra desvinculado de la entidad según resolución calendada 29 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066487c3693362620130900d0eb3bbe3daaefab1faaa9dc4e2ed1c936943ddb8

Documento generado en 04/12/2020 12:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01777

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 02 de octubre de 2020, presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena -COOPSENA- y en contra de Diana Marcela Cabezas Zabala y Ana Helena Zabala Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

fa4e15c5baeed0a35440f77ca666d984c4027471965af502e2dcfb9db9e50c57

Documento generado en 04/12/2020 12:32:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02029

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 01 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Desestimar, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado, comoquiera que la fecha de la providencia allí indicada no corresponde a la del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4a401b7d83e288837c26c3165e9569fadb5768bf23f9be824256d06ede3856

Documento generado en 04/12/2020 12:32:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02069

Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas a las medidas cautelares solicitadas, allegadas por las entidades; Bancoomeva [24 de agosto de 2020], Banco de Bogotá [08 de octubre de 2020] y Financiera Juriscoop [06 de noviembre de 2020].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707decda21de84d8c1b15dde7ee120db5224589237d30d9eb987ba41d43a4cac

Documento generado en 04/12/2020 12:32:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02069

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 02 y 15 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección del demandado para recibir notificaciones la Calle 10 No. 10-77 de Bogotá.

.- Incorpórese al expediente, la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado, a la dirección antes señalada, cuyo resultado fue negativo.

.-Se insta a la parte demandante, para que intente la notificación del ejecutado como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección reportada en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10fec29c1d2f3a6c5251b6ebf03b4627d8fcf5fb9e1f8bbebe6bf5de77e83**

Documento generado en 04/12/2020 12:32:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02124

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 05 de octubre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con la facultad expresa para recibir [fol. 1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Milenio Plaza Centro Comercial P.H. y en contra de Néstor Gabriel Cárdenas Parra, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca35306453b702f3d0cda0443df83f0f13691888aa393f50bc41004687ba52b

Documento generado en 04/12/2020 12:32:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02125

.- Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 01 de octubre y 26 de noviembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Tener en cuenta como nueva dirección para llevar a cabo la notificación del demandado la calle 9A No. 1-37 este, del municipio de Soacha.

.- Previo a estudiar la procedencia de la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte demandante, para que aporte las certificaciones expedidas por la empresa de correo, en las cuales se pueda evidenciar el resultado del envío de los correspondientes citatorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38dd332969890c670f05030fd4fb08f62afe6d5943656302f1c9febdf4462e5

Documento generado en 04/12/2020 12:32:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02125

.- Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional los días 28 de agosto y 01 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Poner en conocimiento a respuesta a la medida cautelar aportada por DECEVAL, en cuanto a la solicitud de embargo de las acciones y dividendos que posea el demandado en ECOPETROL.

.- Oficiar a la entidad DECEVAL informándole, que la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario es la No. 110012051715, en la cual se deben consignar los dineros producto de la medida cautelar decretada. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35244f46cb7f72ceb92d27084a2472b62f95dc3fdec422174b8718cd3012fc64

Documento generado en 04/12/2020 12:32:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00340

Dando alcance al memorial aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el día 05 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, los citatorios para diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados a la dirección física reportadas en el libelo introductorio, cuyo resultado fue positivo.

.- Se insta a la parte demandante para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del aviso a las correspondientes direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b18516e0a3137946c3c86b9f7d3a93a4af10a5cb87ad8115f6e973b236689ce

Documento generado en 04/12/2020 12:32:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00409

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional los días 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Desestimar, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados, comoquiera que la fecha de la providencia allí indicada no corresponde a la del mandamiento de pago.

.- Téngase en cuenta, para el momento procesal oportuno, la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, en la cual constan las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea462daf2d9adef21c14a86814f46a4c37760ccc1c31b825149ec41f01e78f17

Documento generado en 04/12/2020 12:32:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00773

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]
- 2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Allegar un certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [C. G. del P]
- 4.- Adecuar el poder conferido, a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad1bbdfc45c5484d6d9d1d4f1077d9ce6ec5273a8c2dc3f752eff9f7c88dcf5

Documento generado en 04/12/2020 12:32:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00774

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Hacer alusión al lugar de domicilio de las partes [Art. 82 núm. 2 C. G. del P.]
- 2.- Allegar un certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- 3.- Allegar copia completa del poder especial conferido, en donde se evidencie la nota de presentación realizada en notaría, y si se trata de poder otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.
- 4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Rocío Gómez Sánchez, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6e76a0a058fd5d921a09b27b569018dbbe16506a0b30532587fb061a138e2deb

Documento generado en 04/12/2020 12:32:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00776

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título ejecutivo, documento que se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el documento cartular [certificación de deuda de cuotas de administración], suscrito por el administrador de la propiedad horizontal demandante.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5637eb93907df53a3ac1e50f70971e1fc6484348d25624b71c5ce609747b4e

Documento generado en 04/12/2020 12:32:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00778

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital cobrado (\$34.836.211), junto con los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda (\$10.553.915,67) da un total de **\$45.390.126,67**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f666b120e2823a8d573177962455a28dba3f4508514e56ee00b511fd807e725

Documento generado en 04/12/2020 12:32:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00779

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Hacer alusión al lugar de domicilio de la parte demandante [Art. 82 núm. 2 C. G. del P.]

2.- Adecuar las pretensiones de la demanda relacionadas con el cobro de intereses moratorios, comoquiera que según se desprende del título ejecutivo -contrato de arrendamiento-, el obligado tenía plazo hasta el quinto día de cada mes para cancelar el canon. [Art. 82 núm. 4 C. G. del P.]

3.- Corregir el acápite de procedimiento, comoquiera que el total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no supera los 40 SMLMV.

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Raúl Yesid Molano Rodríguez, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

5.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debido a que no se observa que se haya adjuntado a la demanda escrito de medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6f08fdd35c47fa852f6ecb328338aba0bd57490dac6691680d3b5e8e77fedf

Documento generado en 04/12/2020 12:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00780

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de retefuente, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso, adecue el petitum de la demanda, para excluir, dicho rubro.
- 2.- Allegar un certificado de existencia y representación de las partes tanto demandante como demandada con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]
- 3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta María Isabel Hernández Fernández, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446b4aec2c4ce2e53a85ac8706cdcabb59776a79978b860ce25255edbcc4bf26

¹"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/12/2020 12:33:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>